

General Roca, 6 de julio de 2026.

Proveyendo escritos [Mov. E0009](#) y [Mov. E0010](#):

Agréguese constancia de CBU bancario del actor.

Téngase presente escritos de acuerdo y estese a la resolución que se provee a continuación:

I. VISTOS: Los autos caratulados: "**CHAVEZ, ABEL OSCAR C/ CHOQUE CONDORI CARMELA ELIZABETH S/ EJECUCIÓN**", (Expte N° **RO-01191-JP-2026**), en trámite ante este Juzgado de Paz, traídos a despacho para resolver; y

II. CONSIDERANDO:

a. En fecha 03/07/2026, ambas partes presentan convenio transaccional, firmado por cada una de ellas y sus respectivos patrocinantes.

b. Por medio del mismo, sin reconocimiento de hechos ni derechos, acuerdan lo siguiente: La Sra. Carmen Elizabeth Choque Condori -demandada- se obliga a abonar al Sr. Abel Oscar Chavez -actor-, la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$230.000.-), ello en concepto de indemnización única, total y definitiva por todo rubro y montos reclamados en autos contra la demandada, incluidos los intereses a la fecha de pago del presente acuerdo. Dicha suma dineraria será abonada el día 08/07/2026, en un único pago mediante transferencia a la cuenta de titularidad del actor (CAJA DE AHORRO N° \$ 278- 126723073-000, CBU 03402780 08126723073007, de BANCO PATAGONIA S.A.), constancia de CBU adjunta al acuerdo.

c. Se pactan los honorarios del Dr. Claudio A. Garcia, patrocinante del actor, en la suma total de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330.-) a cargo de la demandada. Dichos honorarios serán abonados en dos cuotas, la primera (\$225.330.-), en fecha 10/07/2026, y la segunda (200.000.-), el día 14/08/2026, ambos pagos mediante transferencia a la cuenta de titularidad del letrado mencionado (Caja de Ahorro ? 260-007047/2, CBU N° 0720260788000000704722, Alias Claudio.Garcia.bsr, de BANCO SANTANDER S.A., Sucursal General Roca).

d. Una vez cumplidas las prestaciones pactadas, nada quedará por reclamar por parte del actor y su letrado, a la demandada por concepto alguno como consecuencia directa o indirecta, mediata o inmediata, imputable al hecho generador de este pleito.

e. Toda vez que los interesados tienen facultades suficientes al efecto y no mediando impedimento legal, corresponde hacer lugar a lo solicitado (art. 282 del CPCyCRN), y en consecuencia:

III. RESUELVO:

1. Téngase presente el acuerdo presentado en los términos del Art. 1642 del CCyCN, con fuerza de sentencia.

2. Téngase presente los honorarios pactados a favor del Dr. Claudio A. Garcia. De los mismos, vista a Caja Forense, vinculándose, en este acto y como interviniente externo, al Dr. Roberto G. Joison.

3. Conforme alcance de lo pactado, costas a cargo de la demandada.

4. Firme la presente y previo al archivo, acompañen formulario liquidando sellados y tasas que deban abonarse, bajo apercibimiento de lo previsto por la Ley Fiscal.

5. La presente queda notificada conforme lo establecido en los arts. 120 y 138 del CPCyCRN.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente